

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9198 *ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Elec 3, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Elec 3, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46617346, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se ha observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.901 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén efectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9199 *RESOLUCION de 11 de abril de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría del concurso 19/1990 de Lotería Primitiva a celebrar el día 10 de mayo de 1990.*

De acuerdo con el apartado 2 de la Norma 13 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 234,

del 30), el fondo de 351.765.440 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso 11/1990, celebrado el día 15 de marzo de 1990, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 19/1990, que se celebrará el día 10 de mayo de 1990.

Madrid, 11 de abril de 1990.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9200 *ORDEN de 16 de marzo de 1990 por la que se accede al cambio de titularidad de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «San Fermín», de Madrid.*

Examinado el expediente iniciado a instancia de doña Ana María Martín Béjar, en su condición de titular de los Centros privados denominados «San Fermín», sitios en la calle Estafeta, 17, de Madrid, que cuentan con clasificación provisional para ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar, otorgada por Orden de fecha 27 de septiembre y 4 de octubre de 1979, respectivamente, en solicitud de cambio de titularidad a favor de «Centros de Enseñanza San Fermín, Sociedad Limitada»;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad de los Centros a favor de doña Ana María Martín Béjar;

Resultando que, mediante acta notarial de cesión ante el Notario de Madrid, don Julio Burdiel Hernández, con el número 1255/1989 de su protocolo, doña Ana María Martín Béjar cede la titularidad a todos los efectos, de los citados Centros a favor de la Entidad «Centros de Enseñanza San Fermín, Sociedad Limitada», que, representada en dicho acto por ella misma, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente que emite su preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Resultando que por tratarse de un Centro concertado, el referido a Educación General Básica, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Concursos Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado;

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad de los Centros denominados «San Fermín», de Madrid, que en lo sucesivo será ostentada por «Centros de Enseñanza San Fermín, Sociedad Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan a los Centros cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que los Centros puedan tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado, el referido a Educación General Básica, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9201 *RESOLUCION de 3 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Victorio Luzuriaga, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Victorio Luzuriaga, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 11 de enero de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y de otra por las Secciones Sindicales de UGT, CC. OO., ELA-STV, ELA (A) y CGC en representación de los trabajadores de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Victorio Luzuriaga, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO «VICTORIO LUZURIAGA, S. A.»

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

El presente Convenio afecta a todos los centros de trabajo de la Empresa «VICTORIO LUZURIAGA, S.A.» y a todos los trabajadores integrados en la misma.

ARTICULO 2º VIGENCIA Y DURACION

El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años y entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del 1 de Enero de 1990, finalizando el 31 de Diciembre de 1991.

Quedará automáticamente denunciado a partir del 1 de Octubre de 1991, pudiéndose iniciar desde esta fecha las negociaciones del Convenio Colectivo para el año 1992.

CAPITULO II - REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 3º JORNADA DE TRABAJO

El número máximo de horas de trabajo efectivo, en cómputo anual, para los años 1990 y 1991 será de 1.790 horas efec-

tivas de trabajo, salvo que en el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Guipúzcoa se estipule otra inferior, en cuyo caso será de aplicación ésta.

No podrán exigir que les sea abonado el descanso, ni contabilizado como tiempo trabajado, aquellos trabajadores que por su propia conveniencia y por estimarlo más beneficioso para ellos, en conjunto, que otras ventajas establecidas legalmente con carácter general, soliciten, y así les sea autorizado, efectuar, de forma temporal o continua, especiales modalidades de jornada que legalmente deban ser consideradas como continuadas. La reiteración de tal concesión en ningún caso podrá considerarse como derecho adquirido a ningún efecto, salvo que expresamente se pacte lo contrario.

ARTICULO 4º CALENDARIOS Y HORARIOS DE TRABAJO

De acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley, es la Dirección de la Empresa la que fijará los horarios de trabajo y calendarios laborales, previa intervención de los representantes legales de los trabajadores y delegados sindicales.

La Dirección de la Empresa, en el plazo de un mes a partir de la publicación del Calendario Oficial, señalará, oído el Comité, el calendario de trabajo para todo el personal, que deberá incluir, al menos, el cuadro horario de la jornada de trabajo y las fechas de disfrute de las vacaciones colectivas.

Si la jornada anual sufriese modificaciones una vez fijados por la Dirección de la Empresa los calendarios y horario de trabajo, ésta, en el plazo de un mes, oído el Comité, establecerá los ajustes necesarios en los mismos.

Si, transcurrido un mes natural desde la fecha indicada en el párrafo segundo, no se hubiese establecido el cuadro horario y calendario laboral en los términos anteriores, por falta de iniciativa de la empresa, los trabajadores tendrán facultad dentro del mes siguiente de fijar el calendario que desean, respetando el tope horario anual.

De todos modos, y aunque dejando expresa constancia de que la Empresa mantiene su derecho ya adquirido a la supresión de la jornada reducida y continuada de verano para el personal que en su día disfrutó de tal privilegio, de momento se compromete a fijar, para los empleados de oficina, y sus asimilados, que trabajan a jornada partida, un tipo especial de horario dentro del verano que resulte más restringido que el

habitual del resto del año, aunque no habrá de ser necesariamente de 6 horas diarias de duración ni tampoco necesariamente en forma de jornada continuada para todo el referido personal.

La supresión de este compromiso requerirá el preaviso con carácter general a los afectados, oyendo previamente al Comité Intercentros, con antelación suficiente para que transcurra, en el intermedio, por lo menos un verano con el régimen actual.

Se considerarán como no laborables los días 24 y 31 de Diciembre.